SECRETARIA:
A despacho, dejando constancia que las notificaciones personales de los demandados allegadas por la apoderada de la demandante presentan inconsistencias.
Buga, 26 de febrero de 2024

Wilmar Soto Botero
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No.141
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el presente proceso Verbal de Privación de la Patria Potestad respecto de la menor M.I.S.C. promovido mediante apoderada judicial por MARÍA MERY VANEGAS GIRALDO y CHRISTIAN DAVID PALACIOS VANEGAS en contra de JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ VANEGAS y GÉNESIS SORLEY CASTRO ROJAS; se tiene que la apoderada judicial de la parte actora, allega notificaciones personales de los demandados, las cuales una vez analizadas, constata este despacho que, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C.G.P., esto es que, no se aporta la comunicación indicando a quien va dirigida, la existencia del proceso, naturaleza del mismo, fecha de la providencia a notificar, término para que comparezca a este estrado judicial, debidamente cotejado por la empresa de mensajería, esto según lo establecido en el numeral 3 de la norma citada:

> ” **ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
> (…) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días (…)
>
> (…) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente (…).”

Así mismo, se observa que, en la constancia de entrega de comunicación emitido por la empresa de mensajería Servientrega realizada a la señora GENESIS SORLEY CASTRO ROJAS, quien se encuentra privada de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario La Picaleña en Ibagué, en el acápite de observaciones reposa “ENTREGA EFECTIVA” y en nombre de quien recibe obra “CORRESPONDENCIA RECIBIDA RECEPCION”, haciendo inviable

verificar que la señora CASTRO ROJAS efectivamente recibió la comunicación remitida. Por lo que, la notificación personal de la misma se realizará en el establecimiento de reclusión, dejando constancia de que fue recibida por la señora GENESIS SORLEY CASTRO ROJAS.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga Valle,

RESUELVE:

TENER por no efectuada la notificación personal a los demandados JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ VANEGAS y GÉNESIS SORLEY CASTRO ROJAS, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

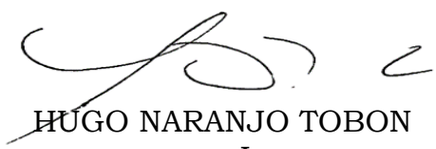

HUGO NARANJO TOBON
Juez

LG

NOTIFICACION
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN
ESTADO ELECTRONICO No.**039.**
HOY **28 DE FEBRERO 2023** A LAS 08:00 A.M.

EL SECRETARIO **WILMAR SOTO BOTERO.**

.

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a305256e71947a5572ffaf753b87054bccaf44ed1e79ae8d9fd30af9ea9d77**
Documento generado en 27/02/2024 04:25:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica